



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00268-00

EJECUTANTE: RAUL ENRIQUE - ALVARADO RICAURTE

EJECUTADO: ELVER DAVID TRIANA LOZANO y CLAUDIA LILIANA TRIANA LOZANO

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede por tercera ocasión aporta la diligencia de notificación del auto admisorio a los ejecutados, la cual hizo de acuerdo a las pautas establecidas en el Decreto 806 de 2020, es decir se practicó por vía de correo electrónico.

Nuevamente se pasa examinar si la remisión de la notificación arrimada por el sujeto pasivo a través de memorial que antecede cumple o no con las exigencias de la norma positiva que regula la materia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente o insistir en la correcta notificación del extremo pasivo.

Revisada la diligencia de notificación aportada al libelo incoatorio se encuentra que la misma nuevamente no se hizo de manera correcta, ya que el libelista dejó de acatar las directrices indicadas en auto anterior; nótese que en tal oportunidad se le recalcó que para realizar la diligencia de notificación de los sujetos pasivos era de vital importancia que tal como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, demostrara el envío efectivo de las comunicaciones a los demandados, lo que no se hizo pues con el pantallazo que se arrimó al paginario del presunto envío a los correos [elverdavid2@hotmail.com](mailto:elverdavid2@hotmail.com) y [liliyaen@hotmail.com](mailto:liliyaen@hotmail.com) de un documento denominado “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, no puede deducirse si realmente el mensaje con que presuntamente se les notificó a los demandados efectivamente se haya enviado a sus receptores, que estos lo hayan recibido o lo hayan leído conociendo así su contenido, pues puede darse el caso de que atendiendo que efectivamente el correo se hubiera remitido podría ser rechazado por no existir el destinatario.

Claramente de tener por notificados a los ejecutados bajo estas circunstancias sería lesivo de sus garantías procesales fundamentales, pues es deber del actor demostrar que realmente se enviaron los citatorios y que fueron recibidos en los correos electrónicos de su propiedad, lo que no se hizo pues se itera de los pantallazos adjuntos no se puede deducir que así haya sido.

Por si fuera poco, el interesado tampoco cumplió con la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto en mención, pues no allegó las evidencias correspondientes de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados ELVER DAVID TRIANA LOZANO y CLAUDIA LILIANA TRIANA LOZANO, solo se limitó a decir en su memorial que las direcciones electrónicas fueron entregadas por los propios demandados, sin ninguna evidencia que sustentara su afirmación, falencia que deberá subsanar para que pueda salir avante la notificación que intenta.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto se tiene que con la actuación del actor se están lesionando claramente los derechos de su contraparte al debido proceso, acceso a la administración de justicia entre otros, toda vez que como se dijo en líneas anteriores con el pantallazo aportado no puede deducirse si el correo electrónico con que presuntamente se notificó al extremo pasivo efectivamente se haya enviado a sus destinatarios, que estos lo hayan recibido o lo hayan leído conociendo así su contenido, requisito fundamental para entender como notificados a sus contrincantes.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación de los demandados atendiendo ahora si en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez.

LJBM.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba86c4bc82298ba1c22e43b65442a98ed4cfc8764a450435a1d9b6aafd17b83**  
Documento generado en 22/10/2021 11:58:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**